

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 15
Rad. 76-520-40-03-006-2021-00014-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** presentado por la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS** contra la **sentencia N° 002 del 28 de enero de 2021¹**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor YORGI DE JESÚS BALLESTEROS MUÑOZ como agente oficioso de su progenitor **JORGE DE JESÚS BALLESTEROS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.247.568** de Quinchía (Rda.), **contra** la entidad promotora de salud **EMSSANAR EPS y SALUDCOOM IPS**. Asunto al cual fueron vinculadas **COOEMSSANAR** y las **SECRETARÍAS de SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA y DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física, a la dignidad humana y vida digna.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Mediante el escrito de tutela, se da a conocer que su padre **Jorge de Jesús Ballesteros**, es un adulto mayor con 69 años de edad, padece de las patologías

¹Item 13, Fls 98-114 Índice, Cdno 1° del expediente

Demencia tipo alzhéimer y párkinson, hipertensión esencial primaria e incontinencia urinaria”, y hace 4 años está siendo tratado para el párkinson con los medicamentos **Amantadina capsula de 100 mg y Biperidino tabletas de 2 mg**, mismos que eran suministrados por la EPSS Emssanar, luego dicho paciente fue trasladado a la IPS SALUDCOM quienes desde el mes de julio de 2020 dilatan la entrega de esos remedios asegurando se encuentran agotados, por ello instauró queja ante la Superintendencia de Salud.

Que además han sufragado los altos costos de los medicamentos, que no son comerciales y sí difícil acceso al conseguirlos, solo en Medellín es posible, pero no cuentan con la capacidad económica.

Que debido a la falta de esos medicamentos su padre presenta afectación en su movilidad, estado mental y físico requiriendo de la ayuda de terceras personas. Igualmente requiere citas mensuales con psiquiatría y desde mayo de 2020 a la fecha de instaurada la tutela fue atendido en una ocasión, encontrándose también pendiente cita de urología.

Igualmente requiere de pañales para adulto, pañitos, crema antipañalitis (Almipro), sonda y elementos necesarios para su cambio, guantes, gasa, Isodine, Ensure, crema humectante, jabones neutro, requiere de auxiliar de cama ya que la familia no están capacitados para brindarle los cuidados necesarios para su bienestar.

De otro lado indicó que en la tercera semana del mes de enero, hicieron entrega de los medicamentos **Amantadina y Biperideno, pero no los pañales, ni la crema antipañalitis y su padre tiene servicio de home care**; que requiere cambio de sonda cada 15 días, labor que realiza un jefe de enfermería, solicita servicio de enfermería en casa toda vez que su madre cuenta con 66 años y quien atiende a su progenitor, con dolencias propias de su edad y no tiene fuerza suficiente para movilizarlo y tenerlo una hora en la silla de ruedas como recomienda su médico tratante, debiendo esperar hasta horas de la tarde que llega y poder movilizar, que debe de estar en control cada mes por medicina general, servicio que no le prestan y solicita le sean cambiada la sonda por una vesical.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

EMSSANAR ESS afirmó que han garantizado los servicios del PBS al actor. En lo referente a la entrega de las medicinas Amantadina capsula y Biperideno explicó que

dichos fármacos están incluidos en el PBS vigente, son entregados directamente por Cooemssanar, no requiere autorización deservicios para el suministro, el usuario debe acudir a una de las tres sedes de la farmacia llevando consigo las fórmulas médicas originales y copia de historia clínica. Se logró evidenciar que a la farmacia se no han presentado para recibir aquellos medicamentos.

Respecto del suministro de pañales y crema de óxido de zinc se encuentran en el PBS, no es responsabilidad de la EPS, por lo que la solicitud debe ser realizada por el profesional de la salud a través de aplicativo Mipres y estos tienen el No. 20201124182024536801 y 20201124161024536613

En cuanto a pañitos, guantes, crema Lubriderm, jabones, producto nutricional Ensure y colchón antiescaras manifiestan no hay prescripción médica de dichos insumos y no son financiados por el PBS, haciéndose improcedente que se acuda a este medio para solicitarlos

Respecto al servicio de auxiliar de enfermería, sostiene que es responsabilidad del núcleo familiar, es ésta la responsable de los cuidados básicos del paciente y no se requiere de conocimiento de enfermería pudiendo realizarlas cualquier miembro de ese núcleo.

Finalmente solicita se exoneren de responsabilidad por improcedencia de la acción de tutela, y que se inste al accionante se presente a COOEMSSANAR para que reciba los medicamentos requeridos.

La secretaria de salud municipal de Palmira, aclaró que las funciones de ese organismo están circunscritas a la inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio de salud en todos los niveles, precisando que a la EPS le corresponde autorizar y gestionar la prestación del servicio de salud a través de su red contratada.

LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, sostuvo que la negativa no es el resultado de acciones emitidas por parte de esa, correspondiéndole a la EPS donde se encuentra afiliado el paciente e IPS con las cuales se tiene convenio. Solicitó ser desvinculada por no existir violación a los derechos al accionante.

LA IPS COOEMSSANAR, adujo no observar vulneración directa o indirecta de los derechos fundamentales del agenciado por parte de esa entidad.

Verificó que se encuentran direccionados dos Mipres 20201124182024536801 y 20201124161024536613 del mes de noviembre, y el usuario no se ha acercado a radicar soportes, la droguería ha contado con abastecimiento desde entonces, de los insumos descritos en el Mipres. Sugirió la actualización de los mismos por encontrasen vencidos. Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto.

EL FALLO RECURRIDO

La señora Juez Sexta Civil Municipal de Palmira (Item 13, Fls 98-114 Índice, Cdno 1º del expediente), resolvió tutelar los derechos invocados en favor del paciente JORGE DE JESÚS ALLESTEROS. Fundamentó su decisión en jurisprudencias constitucionales para determinar que los derechos del paciente están siendo vulnerados por EMSSANAR ESS, pues se hace necesario ordenar a la EPS accionada que realice los trámites pertinentes a fin de que se entreguen de manera perentoria los PAÑALES DESECHABLES Y LA CREMA DE ÓXIDO DE ZINC, en las cantidades ordenadas por médico tratante. Igualmente dispuso que se proceda a designar a un médico de la entidad prestadora con quien tenga convenio de servicios, se le practique al paciente una valoración exhaustiva para determinar si necesita de pañitos húmedos y crema Lubriderm, gasa, guantes, Isodine, suplemento "Ensure" y servicio de enfermería para mitigar los padecimientos de las patologías, a la par ordenó prestarle el tratamiento integral.

LA IMPUGNACIÓN

La parte accionada **EMSSANAR ESS** impugnó la sentencia ya referenciada, pidiendo que se revoque la integralidad concedida mediante la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, al no existir prueba de ningún servicio en salud desatendido en la actualidad.

Que en caso de no acceder a la anterior, se solicita al AD-QUEM, se **EXONERE DE RESPONSABILIDAD** a la EPS EMSSANAR S.A.S., por cuanto de ninguna manera han sido sujetos vulneradores de derechos, por el contrario, han prestado los servicios correspondientes a tecnologías de salud dentro del marco de su competencia legal.

Pidió aclarar la sentencia de primera instancia en cuanto se determinó que la EPS EMSSANAR brinde la atención integral, que ello incluye otorgar todas las tecnologías NO PBS y las excluidas al Sr. Jorge De Jesús Ballesteros, por considerar como impreciso el hecho de asumir prestación de servicios sin formulación médica, además de asumir tecnologías que escapen de la cobertura de PBS vigente y con ocasión de la fijación de los presupuestos máximos para sostenibilidad del sistema de salud del país.

Que además, revisada la plataforma empresarial de esa entidad no observa actualmente ninguna solicitud de servicios registrada o cargada a nombre del usuario, ni está pendiente de autorización, a la fecha no se tienen solicitudes médicas pendientes por tramitar por la EPS EMSSANAR y al ordenar tratamientos sin previa existencia de prescripción médica, se está tutelando derechos futuros e inciertos que ni siquiera fueron objeto de debate en esta instancia judicial; conforme con lo argumentado.

Culminó solicitando se ordene a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud-adres y/o al ente territorial, garantizar todos las exclusiones y servicios no PBS, que se ordenen a la usuaria, por médico tratante y que se tendrían como cubiertos dentro de la integralidad tutelada, asumir el pago oportuno y directo frente a la atención de servicios que se brinden a favor del usuario, al tenor de los artículos 3, 6, 7 y 9 de la **Resolución 1479 de 2015 y de las Resoluciones No. 205 de 2020 y 2481 de 2020.**

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se cumple por activa en el señor **JORGE DE JESÚS BALLESTEROS** quien a través de esta acción constitucional prevista en el artículo 86, busca la protección de varios de sus derechos fundamentales inherentes a su condición humana. Por la parte pasiva radica la legitimación en **EMSSANAR EPS**, por ser la entidad prestadora de salud, a la cual se encuentra vinculada la accionante. Lo están los demás entes vinculados por razón de su participación en el funcionamiento del sistema de salud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Corresponde a esta instancia determinar (i) si al señor **JORGE DE JESÚS BALLESTEROS** se le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física, a la dignidad humana y vida digna, al omitirle la EPS accionada los servicios y medicamentos solicitados?, (ii) si es procedente revocar la sentencia de primera instancia conforme fue solicitado por la entidad accionada? Para responder lo cual cabe hacer las siguientes apreciaciones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un **servicio público**, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente constitucional² se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en comparación con los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo.

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el agenciado **JORGE DE JESÚS BALLESTERTOS** cuenta con 69 años⁴, es sujeto de especial protección constitucional, por razón de su edad y por presentar **DEMENCIA TIPO ALZHEIMER Y PÁRKINSON, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA E INCONTINENCIA URINARIA** (ver folio 1, Ítem 1, cdno 1) lo cual lo torna en persona más débil que las otras personas de su edad y género.

Ello bajo el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la **calidad de sujetos de especial protección constitucional**, impone al juez constitucional la

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999.

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁴ Su cédula de ciudadanía a Pág. 7, Ítem 1, expediente1ª Instancia así lo reporta

obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, señala esa Corte que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁵.

2. De otro lado se observa que el agenciado es un paciente quien requiere la aplicación del **principio de continuidad** en la prestación de los servicios médicos por razón de su edad y de las alteraciones de salud **demencia tipo alzhéimer y párkinson, hipertensión esencial primaria e incontinencia urinaria**⁶ lo cual afecta su existencia tranquila evolución física.

Con relación al tema de la continuidad en la prestación del servicio de salud la Corte Constitucional ha dicho⁷ que es “[...] *el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud*⁸, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud⁹”, con el propósito de “*garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹⁰ y a la vida digna*”.

En resumen, la mencionada Corte Constitucional ha sido reiterativa en proteger a aquellas personas que sufren enfermedades catastróficas, les ha ordenado a favor la **autorización de todos los medicamentos, procedimientos y servicios PBS y no PBS** que requieren dichos pacientes para el tratamiento específico, ordenando inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al PBS.

3. En su impugnación EMSSANAR S.A.S. obrante a pagina 122-131; índice expediente 1ª Instancia, se ocupó de solicitar la revocatoria del fallo de primera instancia por no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues se está tutelando derechos futuros e inciertos que ni siquiera fueron objeto de debate

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁶ Pág.9, Ítem 1, expediente 1ª Instancia, historia Clínica

⁷ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva.

⁸ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

⁹ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “*la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente*”.

¹⁰ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

en instancia judicial al ordenar tratamiento integral y suministrar tecnologías de salud NO PBS en el fallo.

El despacho considera que con base en la información obrante en el plenario, se prueba la necesidad de los servicios solicitados y ordenados debidamente al señor BALLESTEROS; por eso se permite considerar además como aplicable al caso el tema relativo a la continuidad en la prestación del servicio de salud sobre cuyos alcances la Corte Constitucional ha dicho¹¹ que es “[...] *el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud*¹², en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹³”, con el propósito de “*garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹⁴ y a la vida digna*”.

Así las cosas, y comoquiera que en este plenario el tema principal es si se avala por medio de tutela el suministro de unos servicios a un paciente para atender su tratamiento, debe decirse con relación a la situación del agenciado que las copias clínicas allegadas nos reportan que se trata de una persona de 69 años de edad; que está catalogada como paciente con **enfermedad demencia tipo alzhéimer y párkinson, hipertensión esencial primaria e incontinencia urinaria**, lo cual se debe acatar para asegurar su existencia, circunstancia que le da más mérito a la prestación del servicio requerido.

Así las cosas en el caso del paciente **JORGE DE JESÚS BALLESTEROS**, en virtud de sus condiciones de vulnerabilidad (edad y enfermedades) que lo convierten en un sujeto de especial protección constitucional, dado que su estado es delicado, el Despacho, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, considera oportuna la decisión de la Juez *A Quo*, en consecuencia se debe confirmar en general el sentido del fallo emitido en primera instancia dado que – reiterase – todo ello deriva de varias enfermedades que padece un adulto mayor como es la **demencia por alzhéimer y párkinson, hipertensión esencial primaria e**

¹¹ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹² Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

¹³ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “*la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente*”.

¹⁴ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

incontinencia urinaria, acreditados con la **historia clínica** de SALUDCOOM que lo ubica en el rango de cuidados paliativos o de mantenimiento (fl 9 y siguientes del ítem 1 del expediente digital).

Hasta acá lo dicho, se tiene en cuenta la aplicación del **principio de solidaridad** Y previsto en el artículo 1 de nuestra Constitución Política y el de **necesidad** citado por la A quo a folio 9 de su sentencia cuando cita en tal sentido varias sentencia de la Corte Constitucional, como también lo señalado en la ley 100 de 1993, artículo 178 numeral que dice:

"ARTICULO 178.Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ..6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. .."

Bajo estos fundamentos y habida cuenta de los hechos narrados en el infolio esta instancia considera que no ha habido un debido cumplimiento de su deber por parte de la entidad prestadora de salud. En efecto contestó que los remedios e insumos prescritos son PBS, que los debe entregar COOEMSSANAR en alguna de sus tres sedes, mientras el agente oficioso del paciente **JORGE DE JESÚS BALLESTERTOS** refiere que acudió a otra IPS. Es decir existe una falta de información y actuación concordante que redunde en beneficio de la persona enferma. Que pasados varios meses de nos ser por esta tutela, la EPS no se habría pronunciado y la situación seguiría mal. No se establece cual es el procedimiento establecido para controlar el buen funcionamiento de las instituciones prestadoras adscritas a la red de EMSSANAR S.A.S., por eso aunque general pueda considerarse que se trata de una buena entidad prestadora de salud, en el presente caso sí existió una deficiencia que amerita el amparo concedido.

También resulta razonable avalar la integralidad ordenada en la sentencia que se revisa, dadas las afecciones degenerativas físicas y mentales que presenta el paciente, por ser acorde con el artículo 86 constitucional cuando señala la procedencia de la tutela para amparar derechos fundamentales no solo cuando se encuentren vulnerados, sino también amenazados. La amenaza se vislumbra en cuanto que no ha habido un debido control de parte de EMSSANAR S.A.S. como lo señala el citado artículo 178 numeral 6 que afecta a su usuario. De igual modo resulta proporcionado que para materializar el amparo integral la juzgadora de instancia haya dado la orden de valoración médica.

eso en este orden se debe confirmar la decisión que al respecto se emitió en primera instancia sin embargo debe modificarse para incluir la continuidad de atención de los padecimientos que aquejan al apaciente BALLESTEROS dado que en el aludido fallo se emitió orden continuidad con el tratamiento.

5. EL RECOBRO. Ahora en lo que atañe con la En lo atinente a la orden pretendida de que sea la entidad ADRES quien asuma los costos que el tratamiento del paciente BALLESTEROS requiera; se dirá que no resulta procedente por ser ajeno al tema de la protección de derechos ius fundamentales. En efecto es un tema económico que escapa a la competencia del juez constitucional.

En consecuencia resulta claro que los servicios **NO PBS** que requiera el paciente **JORGE DE JESÚS BALLESTEROS** en razón de sus patologías **DEMENCIA POR ALZHEIMER Y PÁRKINSON, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA E INCONTINENCIA URINARIA** corresponde ser brindados por la EPS EMSSANAR, como primera llamada a atender las contingencias de salud, pese a que la responsabilidad del financiamiento corresponde al Estado en cuanto se trate de servicios NO PBS.

Por tanto la entidad promotora de salud podrá por ministerio de la Ley, presentar la respectiva solicitud de recobro, tal y como se ha mencionado en múltiples pronunciamientos del Tribunal Superior de Buga ante el **ADRES** con el fin de que esa entidad se pronuncie.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **sentencia No. 002 del 28 de enero de 2020**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA del agenciado señor **JORGE DE JESÚS BALLESTEROS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.247.568** expedida en Palmira, (V.), contra **EMSSANAR EPS**. Asunto al cual fue vinculada la **SECRETARÍA SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA, DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y COOEMSSANAR**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89d6df76d0b2fd019474463e50c637901fe20ef25a9f953a440240adffd7ed9**

Documento generado en 09/04/2021 11:42:57 AM